



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2019-00129-02
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO PATIÑO ZAMBRANO
DEMANDADO: JORGE ISAAC CORREA JIMENEZ
Y ASOCIACION COLEGIO MILITAR
ALMIRANTE COLON
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación interpuesta dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por RAUL EDUARDO PATIÑO ZAMBRANO contra **JORGE ISAAC CORREA JIMENEZ Y LA ASOCIACION COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON** radicación única **13001-31-05-002-2019-00129-02**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado 168 del doce (12) de noviembre del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1 Pretensiones: Solicita el demandante que se declare solidariamente responsable a la Asociación Colegio Almirante Colon



como sustituto del empleador dentro de la parte demandada y su poderdante; que se condene a los demandados al pago de los aportes a seguridad social en pensión dejadas de cotizar durante la relación laboral con extremos 1995-2011; de igual forma se les condene al pago del cálculo actuarial por la mora en el pago y que las condenas sean indexadas, con intereses moratorios y que se condene a lo extra y ultra petita, al igual que las costas del proceso.

1.2 Hechos: fundamentó sus pretensiones en 5 hechos, en los que manifiesta que entre el demandante y el señor JORGE ISAAC CORREA JIMENEZ, existió una relación laboral desde 1995 a 2011; que el actor se desempeñó como rector en el Colegio Almirante Colon de vista hermosa; que el empleador no le cotizó los aportes a pensión; aduce que el verdadero empleador es el señor Jorge Isaac Correa, quien en 2004 utilizó a la Asociación Colegio Almirante Colon para evadir sus responsabilidades; que desea cotizar en el Régimen de Prima Media, por lo que desea que los aportes a pensión sean consignados a Colpensiones.

1.3 Contestación de la demanda.-

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019, se ordenó correr traslado a los demandados (folio 32), quien contestó la demanda como se observa a folios 36 a 40, señalando que el hecho 1 es cierto; que los 2 y 3 fueron debatidos y son objeto de cosa juzgada; el 4 es una afirmación hecha por el demandante y que el hecho 5, no es cierto y además fue objeto debatido en proceso anterior; se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones previas la de **COSA JUZGADA y PRESCRIPCION**, y de fondo las de **, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.**

En audiencia de decisión de excepciones previas, se declara no probada la excepción de cosa juzgada, el apoderado de los demandados apela la decisión, y el Tribunal Superior de Cartagena resuelve REVOCAR la decisión y DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de Cosa Juzgada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, resolvió: Declarar no probadas



las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como la excepción de cosa juzgada por las razones que se dejaron expuestas; DECLARAR que entre el señor RAUL EDUARDO PATIÑO ZAMBRANO y el demandado JORGE ISAAC CORREA JIMÉNEZ existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el 01 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2011, de conformidad con las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia; Como consecuencia de lo anterior CONDENAR al demandado JORGE ISAAC CORREA JIMENEZ, a reconocer y consignar en favor del señor RAUL EDUARDO PATIÑO ZAMBRANO, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, los aportes a seguridad social en pensiones generados entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2011, tomando como IBC el salario pactado entre las partes, junto con los intereses moratorios a la administradora del sistema general de pensiones que el demandante escoja, de acuerdo al cálculo actuarial que la entidad respectiva efectúe y a satisfacción de la administradora seleccionada. Para la efectividad de la decisión, el demandante deberá suministrar al demandado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la información necesaria para la afiliación a la administradora de pensiones escogida. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia; DECLARAR solidariamente responsable por el reconocimiento y pago de las obligaciones objeto de condena descritas en el numeral anterior a la ASOCIACIÓN COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON, por las razones que se dejaron expuestas; CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y señalar como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: Consideró la Juez a quo que en el sub lite no se cumplen los requisitos para que se declare la cosa juzgada, explicando por qué no se daba cumplimiento a cada uno de esos elementos; aduce que se trajeron al proceso hechos nuevos y que la sentencia anterior se sustentó en la normatividad anterior y no se realizó ningún tipo de declaración en cuando al reconocimiento de una relación de trabajo solo se resolvió sobre la prescripción de unas prestaciones, pero no se resolvió sobre la relación laboral, ni respecto de los aportes, solo se refirió a la pensión sanción. Sostiene que por estar vinculado el actor mediante una relación laboral estaba obligado



a cotizar al sistema de seguridad social en pensiones; que si bien hay una excepción a cotizar acorde a la edad en el RAIS lo cierto es que no se demostró que el actor estuviera vinculado a ese régimen y en la demanda sostuvo que deseaba que se realizaran los aportes al RPM; aduce que la Ley 100 no hay ninguna exclusión del sistema pensional a quienes pertenencia al régimen exceptuado; que no hay lugar a declarar la prescripción, por no ser procedente frente aportes a pensión y por tratarse una pretensión declarativa; que los intereses moratorios deben consignarse al fondo y deben hacer parte del cálculo actuarial; que en el sub lite se cumplen los requisitos para declarar la solidaridad de la Asociación Colegio Almirante Colon y declara no probadas el resto de las excepciones de mérito, por cuanto considera que el demandado si tenía la obligación de cotizar a pensiones.

3. APELACIÓN PARTE DEMANDANTE-

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada sostiene que si bien la Juez consideró que en la anterior demanda habían otras peticiones no es menos cierto que una de las peticiones era el pago de la seguridad social o que se hicieran los aportes y en primera y segunda instancia fueron exonerados, por lo que con esa petición lo que se pretende es revivir o querer revivir algo en lo cual se tomó una decisión. Por otra parte, sostiene que no se le está dando el alcance necesario del artículo 2 del decreto 758 del 90 y en el artículo 61 de la ley 100 en el cual dice que si es afiliación por primera vez se podía quedar exonerado al sistema de pensiones, por esa razón invoca el recurso de apelación.

4. PROBLEMA JURIDICO

La controversia en el sub lite se contrae en establecer si se encuentra probada o no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada y en caso de no encontrarse probada, si la demandada está obligada a reconocer y pagar a favor del demandante los aportes a seguridad social en pensiones generados entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2011, junto con los intereses moratorios, de acuerdo al cálculo actuarial que la entidad respectiva efectúe.



5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Estimamos aplicables:

- Artículos 66 y 145 del CPTSS
- Artículo 282 y 303 del CGP

Subreglas:

CONSONANCIA: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia Rand No. 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

COMO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

NO SE REQUIERE QUE EL JUICIO PRIMIGENIO SEA UNA FIEL COPIA DEL NUEVO PROCESO, PARA ENTENDER QUE SE CONFIGURA LA COSA JUZGADA CUANDO SE VALORA LA IDENTIDAD DE LOS DOS PROCESOS: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.

6. FUNDAMENTOS FACTICOS :

Desde la página 54 del expediente digital, milita copia de la demanda presentada con anterioridad por el demandante Raúl Patiño Zambrano contra el Señor Jorge Isaac Correa Jiménez y la Asociación Colegio Militar Almirante Colon.

En la página 52 y 53 milita copia del acta de la Audiencia de Trámite Y Juzgamiento ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito dentro del proceso radicado con el número 130013105005201600001, adelantado por Raúl Patiño Zambrano contra el Señor Jorge Isaac Correa Jiménez y la Asociación Colegio Militar Almirante Colon.

En la página 51 reposa el acta de la audiencia de segunda instancia adelantada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Cartagena, en la cual se confirma la decisión proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.



7. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

Corresponde a la Sala determinar si en el sub lite se configura o no la excepción de cosa juzgada alegada por el apoderado de la demandada y de la cual la Juez a quo consideró no probada; y de no configurarse la misma si los demandados estaban obligados de manera principal y solidariamente a realizar los aportes a pensión al demandante.

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que de acuerdo a las disposiciones de la legislación adjetiva han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que ante la no existencia de normatividad expresa en materia laboral, que regule la institución de la cosa juzgada, en cuanto a su procedencia, presupuestos y efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, deberá acudirse por analogía expresa a lo preceptuado en el artículo 303 del CGP.

El mencionado artículo determina, que la sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene efectos de cosa juzgada, en tanto el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en idéntica causa que el anterior y siempre que en ambos las partes sean iguales. Es decir, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere, identidad de causas, de objeto y de partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación a estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², es:

“...que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”

En consideración a lo anterior, en el sub lite se constata que con anterioridad a este proceso se profirió sentencia por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, el 2 de marzo de 2017, dentro del proceso Ordinario Laboral identificado bajo el radicado 133001-3105-005-2016-00001 promovido por el señor Raúl Patiño Zambrano contra el Señor Jorge Isaac Correa Jiménez y la Asociación Colegio Militar Almirante Colon y en dicha providencia se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción conforme a lo reclamado de los periodos 1995 al 1999, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: absolver a los demandados JORGE ISAAC CORREA JIMENEZ COMO PROPIETARIO DEL COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON Y CON MARIA E. URZULA GERMAN, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere apelada envíese en consulta al superior de conformidad con el artículo 61 del CPL.

CUARTO: Costas a cargo del demandante, se tasan en 1 SMLMV.”

Tal decisión fue objeto del recurso de apelación por el demandante, por lo que correspondió a la Sala Segunda Laboral del Circuito de Cartagena resolver sobre el mismo, y en sentencia del 12 de febrero de 2019 resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 2 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de **RAUL PATIÑO ZAMBRANO** contra **JORGE ISACC CORREA JIMENEZ** como propietario del **COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON y MARIA E URZOLA GERMAN**, conforme a lo expuesto

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara.



Tribunal Superior de Cartagena
OTRO

RAUL PATIÑO ZAMBRANO VS JORGE ISAAC CORREA Y

en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Señálense las agencias en desecho en la suma de \$414.058. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen."*

Al verificarse las pretensiones del proceso que hoy ocupa la atención de la Sala con el proceso ordinario laboral que otrora adelantó el demandante ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena., se advierte que efectivamente existe una identidad de partes, pues, en ambos litigios convergen como demandante el señor RAUL EDUARDO PATIÑO ZAMBRANO, y el señor JORGE ISAAC CORREA JIMENEZ y LA ASOCIACION COLEGIO ALMIRANTE COLON, con una diferencia que a consideración de la Sala no altera la identidad de partes y es que en el sub lite la calidad de demandados, la ostentan uno como principal y otro como solidario.

En lo que respecta al segundo requisito esencial, consistente en la identidad de objeto, el cual hace referencia a que, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, advierte este Tribunal que una vez equiparadas las pretensiones de los dos procesos iniciados por el actor, se observa que en la anterior demanda el actor solicita que se declare una relación laboral con extremos temporales por el término de 21 años, aduciendo que la relación inició el 20 de marzo de 1993 y finalizó en diciembre de 2014 y en la presente demanda solicita se declare una relación laboral durante los años 1995 a 2011; solicitaba en aquella demanda que se reconociera y pagara pensión sanción; así mismo en lo que respecta a pago de aportes a seguridad social, en aquella demandada solicita los correspondientes a los años 2010 y 2014 y en la presente solicita el pago de aportes del año 1995 a 2011, resulta necesario resaltar que en ambos casos si bien no se trata de forma calcada de las mismas pretensiones, lo cierto es que en las consideraciones de la primera instancia del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, la Juez, en las consideraciones de la sentencia sostuvo que el demandante estuvo vinculado con la demandada por contratos de trabajo a término fijo y por obra o labor durante 11 años comprendidos entre 1995-2011 y para poder resolver respecto la pretensión de pensión sanción, sostuvo que el demandado no estaba obligado a realizar cotizaciones al sistema general de



pensiones, la sentencia de primera instancia confirmada en todas sus partes por esta misma Sala en sentencia del 12 de febrero de 2019 y en la que respecto este último punto se expresó:

"estima la Sala que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, muy a pesar que en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal del Colegio Militar Almirante Colon (CD obrante a folio 199), la misma aceptó que el actor no fue afiliado al sistema de seguridad social en pensión durante su vínculo laboral, tal circunstancia no era obligatoria para la entidad demandada, puesto que al venir pensionado el demandante por las Fuerzas Militares estaba excluido para efectuar cotizaciones, aunado a que tenía más de 55 años cuando se vinculó con la demandada, por lo que conforme al artículo 61 de la ley 100/93 no podía ser afiliado al sistema de seguridad social en pensiones en el régimen de ahorro individual. Y mucho menos en el régimen de prima media con prestación definida de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 758/90, puesto que ya gozaba de una pensión"

Obsérvese que para poder atender lo pretendido por el actor con la presente demanda implicaría necesariamente revivir un litigio que fue resuelto anteriormente, lo cual rompe con el principio de seguridad jurídica que se debe conservar en la administración de justicia.

Por último, se tiene que el tercer requisito esencial y no menos importante es la identidad de causa petendi, lo que quiere decir que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento o cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa; encontrándose que en el sub lite el demandante afirma la existencia de un vínculo laboral desde el año 1995 hasta el 2011, siendo un hecho que fue debatido en el proceso anterior tal y como sentado en párrafos anteriores, sin que pueda considerarse como un hecho nuevo, pues los extremos temporales aducidos en la anterior demanda comprendieron ineludiblemente los periodos que hoy alega; y con relación a los aportes a pensión se reitera que si bien lo hoy pretendido no obedece en forma calcada a lo que se pretendió con la demanda anterior, no se puede pasar por alto que los hechos que la motivaron fueron objeto de estudio, concluyéndose tanto en primera como en segunda instancia que no existía obligatoriedad para cotizar, y al sub lite no se trajo un hecho distinto que permitiera variar la causa petendi y que abriera



camino a estudiar ese hecho nuevo, tal y como se tiene previsto legal y jurisprudencialmente.

En conclusión, es claro que erró la Juez de primera instancia al no declarar probada la excepción de cosa juzgada a la luz de lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, pues por expresa disposición legal, al operador judicial, le está vedado, estudiar nuevamente pretensiones que ya habían sido objeto de debate en un proceso primigenio, pues ello atenta contra el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces, razón por la cual se revocara en tal sentido la decisión de primera instancia para en su lugar Declarar probado en el presente asunto la existencia de cosa juzgada frente a lo pretendido.

Por sustracción de materia se abstiene el Despacho de entrar estudiar lo concerniente a las condenas que le fueron impuestas a la demandada, toda vez que al declararse probada la cosa Juzgada, no existe razón para entrar a estudiar de fondo las pretensiones, y como quiera que con la presente decisión resulta como parte vencida en juicio el demandante, será a este a quien corresponda la condena en costas por lo que se tasaran las mismas en la suma de 1/2 SMLMV a cargo del demandante y a favor de los demandados.

8. COSTAS

Sin costas en esta instancia. Se autorizará a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de **RAUL EDUARDO**



Tribunal Superior de Cartagena
OTRO

RAUL PATIÑO ZAMBRANO VS JORGE ISAAC CORREA Y

PATIÑO ZAMBRANO contra **JORGE ISAAC CORREA JIMENEZ** y solidariamente contra la **ASOCIACION COLEGIO ALMIRANTE COLON**, para en su lugar probada la excepción de **COSA JUZGADA**, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Costas en primera instancia cargo del demandante. Señálense las agencias en desecho en la suma de ½ SMLMV a favor de la parte demandada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Se autorizará a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado
(Ausencia justificada)



JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada